



Expediente No. 2018-148

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MIREYA DONADO COMAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que fue presentado incidente de nulidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de nulidad.

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que el Dr. judicial de la parte demandante a través de memorial del 14 de julio de 2022¹, presentó incidente de nulidad.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Del incidente presentado, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, en fecha 10 de agosto de 2022², a través de la fijación en lista, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., la cual se publicó por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte contraria guardó silencio.

¹ Folio 373.

² Folio 390.



Como fundamentos de la nulidad alegada, la parte demandante indicó que la irregularidad procesal gira en torno a la programación de la audiencia señalada por el Juzgado en fecha 26 de julio de 2021³, pues en la providencia se indicó que el acto público se realizaría el día 05 de mayo de 2022 a las 08:30 A.M., pero en la invitación remitida el día 02 del mismo mes, se señaló que la diligencia judicial se realizaría de 01:30 PM a 04:00 PM.

2

Señala la parte demandante, que con base en la invitación procedieron a esperar la hora de la tarde para acceder al acto público, sin embargo, la audiencia se realizó en la mañana lo que le impidió al apoderado judicial asistir a la diligencia, atender la práctica de pruebas y alegar de conclusión, vulnerándose así, según el abogado el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la C.P. y configurándose la nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Pues bien, procede el Despacho con el estudio de la información del proceso aunado a los argumentos presentados por el incidentante, para adoptar una decisión de cara a la nulidad planteada con base en los siguientes acápites.

2. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que, a través de auto del 26 de julio de 2021, tal y como lo indicó el apoderado judicial de la parte demandante, se profirió auto a través del cual se señaló fecha para realización de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., estableciéndose el día 05 de mayo de 2022 a la hora de las 08:30 AM para el desarrollo del acto público.

En la referida providencia, que es la vinculante, decisiva, definitiva y con efectos vinculantes, se requirió claramente a las partes para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente dieran cumplimiento a las cargas procesales y probatorias; y **10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada.**

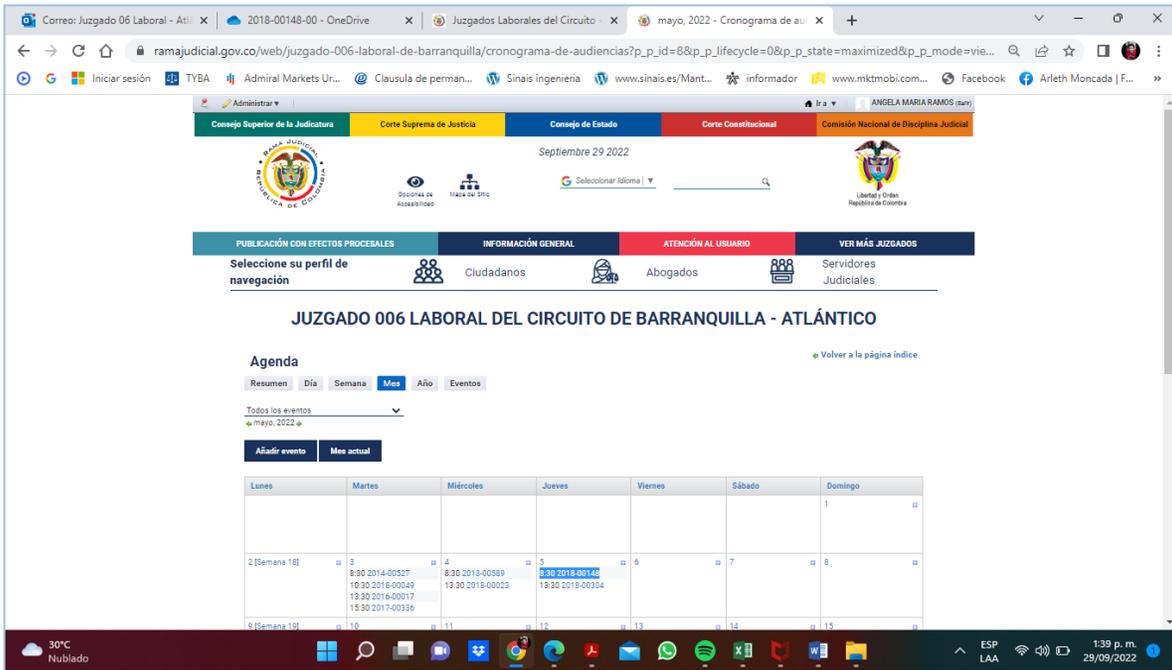
También cabe aclarar que dicha providencia fue publicada a través del estado No. 24 del 27 de julio de 2021, en el micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época (Hoy ley 2213 de 2022), el cual, dicho sea de paso, tiene efectos procesales y es vinculante tanto para las partes, como para la Unidad Judicial; por cuanto es esta la providencia judicial, en otras palabras, el pronunciamiento del Juez, que debidamente notificado, a través del medio que consagra la Ley y de los actuales canales oficiales para el efecto.

³ Folio 157.

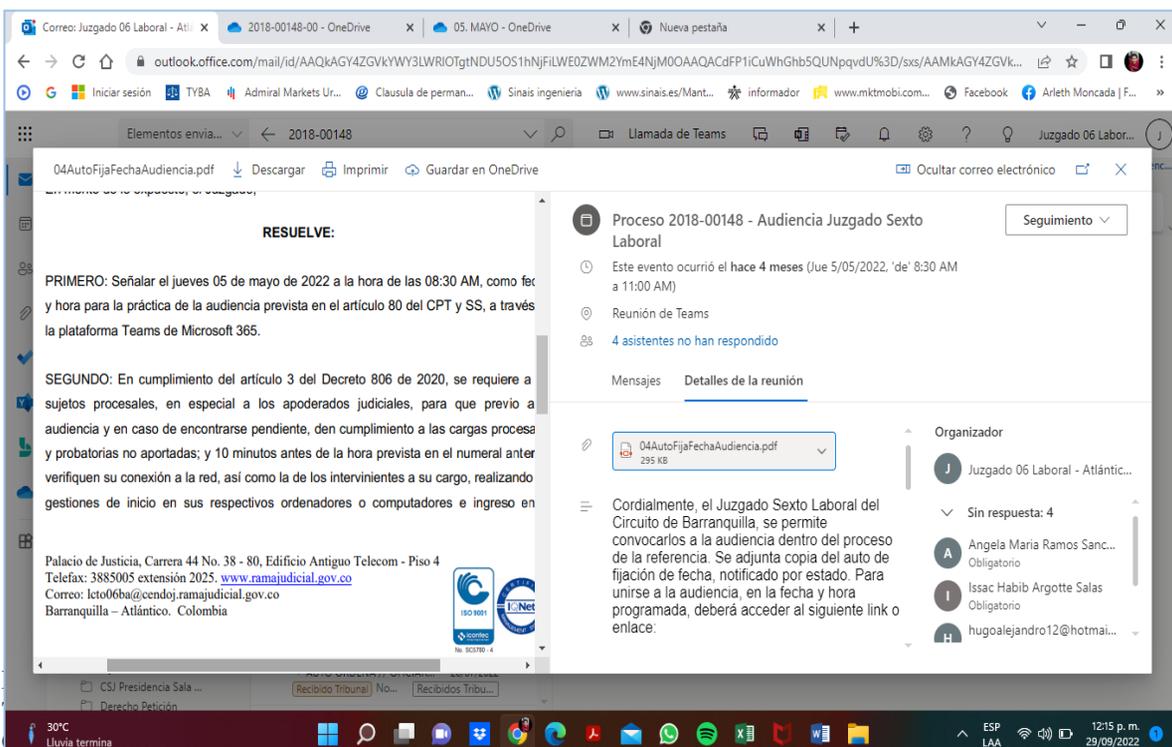


En adición a lo anterior, debe precisarse que, la programación de audiencia también fue publicada dentro del cronograma que por disposición legal debe llevar el Juzgado para la consulta pública de los usuarios, y se precisó que para el presente proceso, el acto público se realizaría el día 05 de mayo de 2022 a las 08:30 AM, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.

3



Aunado a lo anterior, el día 02 de mayo de 2022 (folio 362) se envió el enlace de audiencia a las partes, para que estas asistieran en la hora indicada, señalándole a las partes que el Juzgado se permitía convocarlos a la audiencia dentro del proceso de la referencia y se adjuntó copia del auto de fijación de fecha, notificado por estado, para unirse a la audiencia, en la fecha y hora programada.





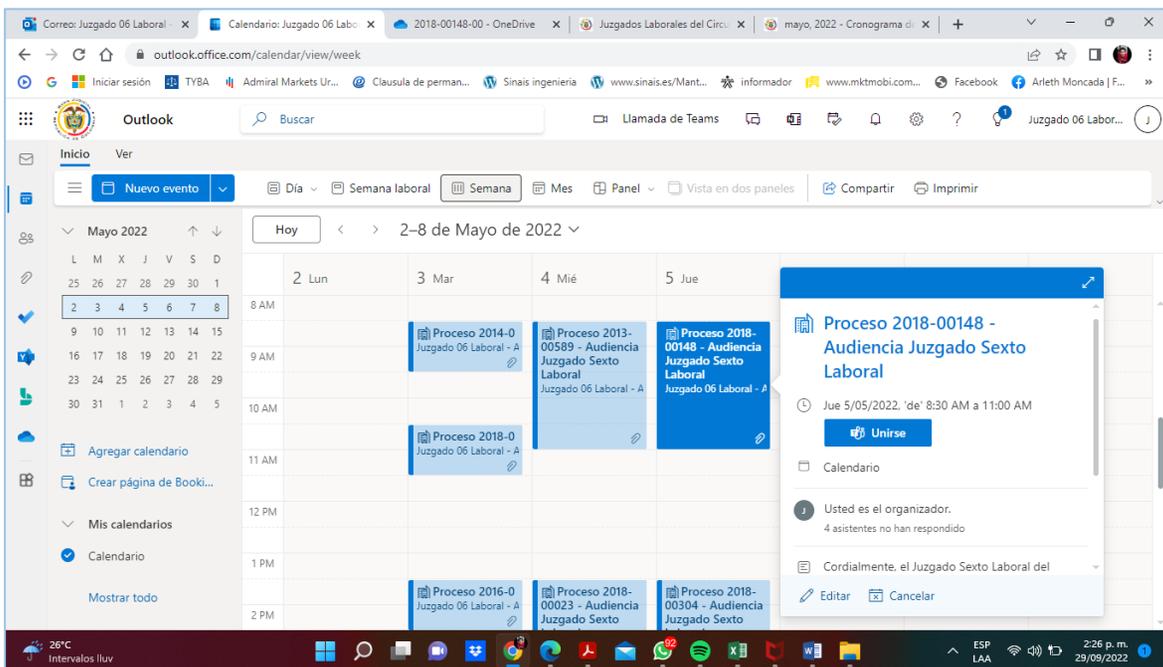
Dentro de la imagen anexada, se puede evidenciar que el archivo compartido corresponde al auto de fecha 26 de julio de 2021, donde claramente se indica que la audiencia se encuentra programada para las 08:30 AM.

Es decir que desde el año 2021, fecha de publicación del auto la hora y la fecha para el acto público fueron claros, ratificados en el portal web del Juzgado, el cual tiene efectos procesales como se indicó, y sumado a ello, tres días antes de la celebración de la audiencia, nuevamente le fue compartido a las partes la providencia que fijaba la diligencia, advirtiéndose que debían unirse a la hora señalada, es decir a las 08:30 AM del 5 de mayo de 2022.

4

En conclusión, siempre se garantizó la publicidad de la providencia, a través de todos y cada uno de los medios legales, indicándose en cada publicación y/o remisión que el acto público se realizaría a las 08:30 AM, tanto así que la entidad convocada a juicio, asistió e intervino en el desarrollo de la diligencia judicial.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que pueda presentarse alguna imprecisión a la hora de agendar la fecha en el calendario web del Juzgado, el cual permite la programación de los actos públicos y a través de este se comparte las direcciones electrónicas para que las partes asistan; sin embargo, se procedió a verificar el aplicativo, y se evidenció que la audiencia fue programada en la hora señalada en providencia, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Aunado a todo lo anterior, el Despacho en el desarrollo de la audiencia, se percató de la inasistencia de la parte demandante y de su apoderado, y procedió por medio de informe secretarial a verificar el envío de invitaciones, publicación de la providencia, y programación en el cronograma web, con la finalidad de evitar algún yerro que generara irregularidades procesales, encontrándose que no existía ninguna circunstancia que afectara o invalidara lo

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



actuado previamente, y que se había garantizado el principio de publicidad de cara al señalamiento de la hora de la audiencia, bajo las exigencias legales actuales, por lo que continuó con el desarrollo de la audiencia dejando constancia de la ausencia de la parte, tal y como se puede constatar en el minuto 33 de la audiencia del 05 de mayo de 2022.

3. De la decisión a adoptar de cara al incidente de nulidad.

Pues bien, atendiendo a la nulidad convocada por el incidentante, la cual se permite recordar el despacho gira en torno a la consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., esto es “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.” debe indicar el Despacho que la misma no se encuentra configurada, pues el despacho en ningún momento ha omitido, conculcado o pretermitido la oportunidad para alegar de conclusión a las partes.

En el desarrollo de la audiencia judicial, la cual dicho sea de paso no se suspende por la no comparecencia injustificada de las partes, se surtió dicha etapa procesal, tal y como se evidencia en el minuto 39 de la audiencia, en el cual la parte demandada hizo uso del tiempo para alegar de conclusión.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandante no haya asistido a la diligencia judicial, no es óbice para indicar que la etapa procesal de alegatos de conclusión se haya omitido, pues la información que reposa en el proceso deja ver todo lo contrario, como también es claro que el Despacho siempre ha asumido la dirección del proceso y ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite en la medida que lo ha permitido la congestión del Juzgado.

Ahora, de cara a los argumentos base de la parte demandante sobre la presunta nulidad, que consiste en el supuesto yerro de la hora señalada en la invitación de audiencia, debe aclararse que el mismo no configura una nulidad; pues de haberse indicado una hora diferente por error involuntario dentro del envío del link o enlace para la conexión a la audiencia virtual, considera el Despacho que ello no es suficiente para dejar sin efectos procesales lo acontecido en la audiencia, pues la parte nulitante no solo debía conocer el auto de fijación de fecha y hora, debidamente notificado por estado meses atrás, sino además el calendario web de audiencia que sí genera efectos procesales y en el correo que remitió el Juzgado dos días antes del acto público, tiene como finalidad recordarles a las partes las órdenes adoptadas en la providencia que fija fecha, la cual también se comparte o se adjunta nuevamente dentro de la comunicación.

Por lo anterior, no se evidencia dentro del proceso algún yerro o irregularidad de tal entidad o magnitud que lleve a declarar la nulidad invocada por la parte demandante, como tampoco se evidencia alguna otra nulidad legal o constitucional que pueda ser declarada de oficio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Como consecuencia se negará el incidente de nulidad elevada por la parte demandante y se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al H. Tribunal Superior, con la finalidad de que se surta el tramite jurisdiccional de consulta ordenado por esta Unidad Judicial en sentencia del 05 de mayo de 2022.

6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 14 de julio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la secretaría al H. Tribunal Superior, con la finalidad de que se surta el tramite jurisdiccional de consulta ordenado por esta Unidad Judicial en sentencia del 05 de mayo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 39
CBB